

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 14 días del mes de mayo del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**A.L.V. C/ A.A.M. S/ ORDINARIO**", (**RO-01165-C-2023**) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

I. Conforme nota de elevación llegan los presentes para resolver el *recurso de apelación arancelario interpuesto y fundado por la Dra. María Laura Joison y el Dr. Roberto Gustavo Joison en fecha 25/02/2026 08:52:34 hs., concedido en fecha 02/03/2026 respecto de los honorarios regulados en la sentencia dictada el [12/02/2026](#).*

II. Antecedentes del caso.

La *sentencia recurrida*, en lo que aquí interesa, resuelve: "**RESUELVO:** 1) *Hacer lugar a la demanda interpuesta por <.V.A. contra <.M.A., por los fundamentos expuestos. Determinar que el canon locativo por el uso exclusivo del inmueble se debe por la demandada desde el 18/11/2022 y que corresponde por el valor del 25% de cada periodo. Considerando que el informe del tasador toma valores del mes de Octubre 2024, deberá requerirse al tasador que informe si existen nuevos valores desde esa fecha a la actualidad. Cumplido firme la presente pasen las actuaciones a la técnica contable de OTICCA a los fines de confeccionar planilla de los valores debidos desde 18/11/2022 a la fecha, correspondiendo a la peticionante un 25% del valor de cada período.*

*Dicha planilla será controlada por el Tribunal y puesta a disposición de las interesadas, firme la misma los meses pasados deberán cumplimentarse en el vencimiento siguiente 2) Imponer las costas a la demandada, en su calidad de vencida (art. 62° del CPCC). 3) Regulo los honorarios del **Dr. Roberto Gustavo Joison** y la **Dra. María Laura Joison**, de manera conjunta y como patrocinantes de la actora, por 2/3 etapas cumplidas en la suma equivalente a **7 JUS**. De la **Dra. María Belén Delucchi**, por la Defensoría Oficial N° 10, apoderada de la demandada y por las tres etapas cumplidas en la suma equivalente a **10 JUS** (conf. precedente “ M. L. S. C / O. O. R. S” (STJRN1, Se. 46 - 13/06/2018) y art. 39° Ley 4199. Para la regulación de los honorarios profesionales se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación, la extensión y complejidad de la causa y el resultado obtenido a través de aquella, distribuyéndose los honorarios conforme actuaron como letrados apoderados o patrocinantes; etapas cumplidas, resultado de la labor ; y que no incluyen el I.V.A., en la eventualidad de corresponder, según la situación del beneficiario frente al tributo (arts. 6, 7, 8, 9, 3, 40 de la ley 2212). (arts.6, 7, 9, 11, 12, 20 y 40 Ley 2212 R.N). Cúmplase con la ley 869. Al perito tasador **Pedro David Juárez** en la suma equivalente a **5 JUS** (art. 19° Ley N° 5069). Firme la presente, pase a despacho contable de OTICCA a los fines de confeccionar planilla de canon locativo."*

III. Los agravios. Apelan los letrados de la parte actora, por bajos los honorarios regulados y dicen en la expresión de **agravios** que tal regulación les causa agravios irreparables por las siguientes razones:

En primer lugar, dice la parte recurrente: "*La sentencia en el CONSIDERANDO III-5) determina: 5) Costas y honorarios: En cuanto a las costas del proceso, corresponde imponerlas a la parte demandada, en su calidad de vencida (art. 62 del CPCyC). Atento el monto indeterminado*

del reclamo, corresponde regular los honorarios considerando los mínimos legales y etapas cumplidas (10 JUS en conjunto para los letrados, más el 40% por apoderado de corresponder y 5 JUS para los peritos), la regulación se fija en dichos mínimos conforme art. 9 de la Ley G2212 y 19 de la Ley N° 5069. Asimismo, para regular tendré en consideración el art. 730 del CCyC y la doctrina legal emergente de los precedentes del STJ en Se. 26/16 "MAZZUCHELLI" y "PEROUENE (Se 18/17). Luego en la parte RESOLUTORIA se explicita: Por los fundamentos expuestos, IV.- RESUELVO: 1)- 2) Imponer las costas a la demandada, en su calidad de vencida (art. 62° del CPCC). 3) Regulo los honorarios del Dr. Roberto Gustavo Joison y la Dra. María Laura Joison, de manera conjunta y como patrocinantes de la actora, por 2/3 etapas cumplidas en la suma equivalente a 7 JUS. De la Dra. María Belén Delucchi, por la Defensoría Oficial N° 10, apoderada de la demandada y por las tres etapas cumplidas en la suma equivalente a 10 JUS (conf. precedente " M. L. S. C / O. O. R. S" (STJRN1, Se. 46 - 13/06/2018) y art. 39° Ley 4199. Para la regulación de los honorarios profesionales se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación, la extensión y complejidad de la causa y el resultado obtenido a través de aquella, distribuyéndose los honorarios conforme actuaron como letrados apoderados o patrocinantes; etapas cumplidas, resultado de la labor; y que no incluyen el I.V.A., en la eventualidad de corresponder, según la situación del beneficiario frente al tributo (arts. 6, 7, 8, 9, 3, 40 de la ley 2212). (arts.6, 7, 9, 11, 12, 20 y 40 Ley 2212 R.N). Cúmplase con la ley 869.-...".-

Continua diciendo: "Como podrá observar el Tribunal, en los considerandos se explicita que se regulan a los suscriptos el mínimo legal por las etapas cumplidas en 10 IUS pero luego en la parte resolutive nos regulan 7 IUS por considerar que hemos cumplido 2 de las 3 etapas y luego regular los honorarios de la Dra. María Belén Delucchi en 10 IUS

por las tres etapas cumplidas.- Nos agraviamos por cuanto habiendo participado tanto los suscriptos como la Dra. María Belen Delucchi en las mismas etapas el Tribunal le regula a la Defensora Oficial por TRES etapas y a los suscriptos por DOS.- En realidad corresponde regular por las TRES etapas pues la de ejecución es posterior y se regula por separado.-. El Art. 38 de la ley 2212 expresamente contempla que la primera etapa es la demanda, la segunda las actuaciones sobre la prueba y la tercera los alegatos y cualquier actuación hasta la sentencia.- Los suscriptos hemos participado en las TRES ETAPAS y por las mismas se deben regular los honorarios.- El Art. 40 de la ley 2212 se regula la etapa de la ejecución de sentencia independientemente de las etapas del proceso ordinario que culminó con la sentencia Que en función de lo explicitado corresponde se revoque el fallo recurrido y se determine la regulación en base a las TRES ETAPAS CUMPLIDAS y no DOS III.- Que sin perjuicio de la apelación vinculada con la cuestión de fondo sobre las etapas cumplidas venimos a interponer recurso de apelación por considerar los honorarios excesivamente BAJOS no correspondiendo aplicar el mínimo cuando existen parámetros que permitirán determinar la cuantía de los mismos en base al monto resultante de actualizar, como lo ordena la sentencia, los alquileres desde el 18/11/2022.- Se deberá determinar el porcentaje de las costas siendo el mínimo la cantidad de DIEZ IUS si el resultante de aplicar el porcentaje sobre el resultado de la liquidación no alcanza dicho mínimo." :

IV. Contestación de agravios.

Corrido el traslado correspondiente, se presenta la respectiva contestación de agravios de la demandada, en los siguientes términos:

"1. Realidad económica y vulnerabilidad de la obligada al pago: Es un hecho acreditado en autos que mi asistida, la Sra. A.M.A., comparece al

proceso con el beneficio de defensa pública, lo que constituye una presunción iuris tantum de su falta de recursos y su situación de vulnerabilidad económica. En este contexto, la regulación debe ceñirse prudentemente a los mínimos de la escala arancelaria legal vigente. Una regulación superior no solo resultaría de imposible cumplimiento efectivo, sino que desvirtuaría la naturaleza alimentaria de los honorarios al pretender percibirlos de quien carece de capacidad contributiva básica.

2. Improcedencia del cómputo por tres etapas: Se rechaza el agravio relativo a la composición de las etapas del proceso. La contraparte pretende el cobro de honorarios por la totalidad del pleito (tres etapas), cuando de las actuaciones surge con claridad que su intervención no ha sido integral ni ha instado la acción en todas sus fases. Al ser la labor profesional parcial y fragmentaria, la regulación debe limitarse estrictamente a las tareas efectivamente cumplidas y que hayan resultado útiles para el progreso de la causa, conforme a las pautas de proporcionalidad y éxito obtenido."

V. Análisis y solución del caso:

Analizado el cuestionamiento efectuado por los letrados de la parte actora, respecto de la regulación de sus honorarios profesionales, adelanto que haré lugar por la siguientes razones:

I.- Dice la ley de aranceles G2212 en el art. 9 , cuando regula los mínimos arancelarios: "*...en ningún caso los honorarios de los abogados serán fijados en suma inferiores al equivalente a diez (10) diez) Jus en los procesos de conocimiento...*"

La norma citada expresamente indica : "*...en ningún caso...*" .

Nuestro superior Tribunal de Justicia, al respecto dijo en el fallo de fecha 13/12/2022 "Rezzo c/ Tempus srl" : "*...el primer método de*

interpretación al que debe acudir el Juez es el literal, según el cual debe atenderse a las palabras de la ley (art. 2 CCyC). No corresponde apartarse del principio primario de sujeción de los Jueces a la ley, ni atribuirse el rol de legislador para crear excepciones no admitidas en su texto, ya que dicho proceder podría llevar a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivaliese lisa y llanamente a prescindir de su texto (CSJN Fallos: 313:1007)."

En razón de lo expresa que es la norma (art. 9 ley 2212), no corresponde hacer interpretaciones innecesarias, en consecuencia en el presente proceso de conocimiento, la regulación de honorarios no puede ser inferior al equivalente de 10 Jus.

II.- Por otro lado, coincido con el agravio que indica: "*Nos agraviamos por cuanto habiendo participado tanto los suscriptos como la Dra. María Belen Delucchi en las mismas etapas el Tribunal le regula a la Defensora Oficial por TRES etapas y a los suscriptos por DOS*"

Si bien, -como surge de lo indicado con anterioridad- cuando se regula en base a los mínimos legales no corresponde hacer la diferenciación de etapas (si los mismos profesionales han intervenido en todo el proceso), cabe aclarar que coincido con el recurrente cuando indica que los letrados de ambas partes han intervenido en las mismas etapas procesales.-

Claramente ninguna de las partes cumplimentó la etapa de alegato. Si bien la dra. Delucchi realizó una **presentación**: que textualmente dice: "*A los fines de alegar me remito a todo lo expuesto en la contestación de la demanda. observando que la actora no ha logrado demostrar los extremos invocado se debe desestimar la acción*"; dicha presentación no cumple con la formalidad del acto procesal final donde se deben valorar las pruebas y exponer las conclusiones técnicas-jurídicas antes de la sentencia.

III.- Respecto del siguiente agravio: "... no correspondiendo aplicar el mínimo cuando existen parámetros que permitirán determinar la cuantía de los mismos en base al monto resultante de actualizar, como lo ordena la sentencia, los alquileres desde el 18/11/2022.- Se deberá determinar el porcentaje de las costas siendo el mínimo la cantidad de DIEZ IUS si el resultante de aplicar el porcentaje sobre el resultado de la liquidación no alcanza dicho mínimo..."

Dice el Artículo 8° de la ley G2212: *"Los honorarios de los abogados, por su actividad durante la tramitación del asunto o proceso en primera instancia cuando se tratare de sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el once por ciento (11%) y el veinte por ciento (20%) del monto del proceso. Los honorarios del abogado de la parte vencida serán fijados entre el siete por ciento (7%) y el diecisiete por ciento (17%) del monto del proceso."*

Los mínimos estipulado en el art. 9 de la ley G2212 justamente son "mínimos", y son de aplicación para aquellos casos que el porcentaje determinado conforme las pautas del art. 8, no alcancen el mínimo de este artículo.

En la sentencia del presente caso, se ha condenado al pago de una suma ha determinarse conforme los parámetros establecidos en la propia sentencia, es decir se trata de un asunto de los contemplado en el art. 8 de la ley de aranceles " ...se tratare de sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria...", por lo que corresponde aplicar dicho artículo.-

Por ello, propongo al acuerdo, regular por lo actuado en primera instancia al letrado Roberto Gustavo Joison y la letrada María Laura Joison, de manera conjunta y como patrocinantes de la actora, el 12% (por 2/3 etapas cumplidas). Dichos porcentajes deberán calcularse sobre el

monto base del proceso que surja de la planilla de valores debidos que ordena la sentencia confeccionar.

Para el caso que los honorarios determinados precedentemente resulten inferiores al mínimo legal (10 JUS en conjunto para los letrados de cada parte), deberán estarse a la regulación se fija en dichos mínimos conforme art. 9 de la Ley G2212

VI. En síntesis, propongo al acuerdo: 1) Hacer lugar al recurso arancelario, Regulando por lo actuado en primera instancia al letrado Roberto Gustavo Joison y la letrada María Laura Joison, de manera conjunta y como patrocinantes de la actora, el 12% (por 2/3 etapas cumplidas). Dichos porcentajes deberán calcularse sobre el monto base del proceso que surja de la planilla de valores debidos que ordena la sentencia confeccionar. Para el caso que los honorarios determinados precedentemente resulten inferiores al mínimo legal (10 JUS en conjunto para los letrados de cada parte), deberán estarse a la regulación se fija en dichos mínimos conforme art. 9 de la Ley G2212; 2) Sin costas por tratarse de una apelación arancelaria. ASI VOTO

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Hacer lugar al recurso arancelario, Regulando por lo actuado en primera instancia al letrado Roberto Gustavo Joison y la letrada María Laura Joison, de manera conjunta y como patrocinantes de la actora, el 12% (por 2/3 etapas cumplidas). Dichos porcentajes deberán calcularse sobre el monto base del proceso que surja de la planilla de valores debidos que ordena la sentencia confeccionar. Para el caso que los honorarios determinados precedentemente resulten inferiores al mínimo legal (10 JUS en conjunto para los letrados de cada parte), deberán estarse a la regulación se fija en dichos mínimos conforme art. 9 de la Ley G2212;

II) Sin costas por tratarse de una apelación arancelaria.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.